

plomáticos de la República, sino de acuerdo con la Secretaría de Relaciones, á la que consultarán en cada caso particular.

59. Los jefes de Mision expedirán pasaportes gratis á los mexicanos que lo soliciten.

60. En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, los jefes de Mision suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa para la celebracion de un matrimonio entre mexicanos residentes en el país en el cual se hallan acreditados como representantes de la Nacion Mexicana.

61. Los secretarios de Legacion podrán hacer las veces de notario en el otorgamiento de testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos respectivos del Código Civil del Distrito Federal, segun lo ordenado en el art. 3,566 del mismo Código.

CAPÍTULO VIII.

De la responsabilidad de los agentes y empleados diplomáticos.

62. Los agentes diplomáticos son responsables por los delitos que cometan, ya sean del orden común contra la Federacion, ú oficiales que enumeran y castigan los arts. del 1.º al 6.º inclusive, de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

63. Los agentes diplomáticos serán juzgados en la forma y por los tribunales que determine el Código de Procedimientos Federales, y cuando se trate de delitos cometidos en el desempeño de su mision, conocerá en 1.ª instancia el Tribunal de Circuito de la capital, y en las demás las correspondientes Salas de la Suprema Corte de Justicia Federal.

64. Para incoar el procedimiento de responsabilidad en contra de agentes ó empleados diplomáticos, es indispensable como requisito previo la consignacion que por oficio haga la Secretaría de Relaciones, despues de haber instruido el expediente respectivo.

65. Los empleados diplomáticos son responsables por los delitos del orden común y contra la Federacion que cometieren.

66. Si algun empleado observare mala conducta ó cometiere una falta grave en el servicio, el jefe de la Mision á que pertenece lo podrá suspender, dando en el acto cuenta justificada de su determinacion á la Secretaría de Relaciones, que resolverá en definitiva si el empleado queda ó no destituido. En caso de delito común ó federal, será además consignado al juez competente de la ciudad de México.

67. La violacion del sigilo en negocios oficiales, aunque no sean especialmente reservados, se considerará como falta grave.

68. No se llevará á efecto la destitucion de un empleado, antes de que pueda explicar su conducta y hacer su defensa.

69. Las averiguaciones sobre faltas de agentes y empleados diplomáticos, serán rigurosamente secretas, hasta que recaiga el acuerdo respectivo de la Secretaría de Relaciones.

70. La destitucion por simples faltas, no inhabilita para obtener otro empleo en el Cuerpo diplomático.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

71. La Secretaría de Relaciones procederá á formar desde luego el escalafon del Cuerpo diplomático mexicano. En dicho escalafon figurarán todas las personas que han desempeñado cargos diplomáticos de la República, con expresion de cuáles han sido estos cargos y de los años de servicios que han prestado.

72. En lo de adelante y en igualdad de circunstancias, se cubrirán los puestos diplomáticos de preferencia con los empleados que figuren en el escalafon, y segun el espíritu de esta ley.

73. A los empleados que figuren en el escalafon del Cuerpo diplomático mexi-

cano, no se les podrá conferir un cargo de inferior categoría al que sirvieron en propiedad últimamente, á menos de que así lo soliciten.

74. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en esta ley.

(Firmado) *Luis C. Curiel*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—(Firmado) *A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—(Firmado) *Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 7 días del mes de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 10,132.

Mayo 7 de 1888.—Decreto del Congreso.—*Licencia al C. Rivero Vidal para desempeñar un vice-consulado.*

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Rivero Vidal para que pueda desempeñar el cargo de vice-cónsul de la República de Honduras, cerca del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

(Firmado) *Luis C. Curiel*, diputado presidente.—(Firmado) *Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—(Firmado)

A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—(Firmado) *Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Mayo de 1888.—(Firmado) *Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideracion.—(Firmado) *Mariscal*.—Señor...

NÚMERO 10,133.

Mayo 7 de 1888.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. P. Vigil y Juan N. Revueltas, por su aparato eléctrico denominado “Sonda eléctrica.” Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,134.

Mayo 7 de 1888.—Circular de la Secretaría de Guerra.—*Haberes que deben percibir los soldados que pidan amparo contra su consignacion al servicio militar.*

Secretaría de Guerra.—Departamento de Caballería.—Circular núm. 107.—El art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, previene que cuando se pida amparo por la violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí á disposicion del Juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, y

agrega que en caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión deberá comunicarse á esta Secretaría para que por ella se ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Infiérese, pues, del texto legal citado, que desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, el Juez pronuncia el auto de suspensión del acto reclamado, el quejoso, si pertenece al ejército, debe permanecer en el lugar del juicio y á disposición del Juez federal que conoce de dicho recurso. En estas condiciones, es indudable que los individuos del ejército no se encuentran aptos para prestar, como es debido, el servicio militar. Su situación es análoga á la que guardan los militares procesados, y en consecuencia, unos y otros deben ser tratados de la misma manera en lo que toca á la percepción de sus haberes.

Fundado en estas consideraciones y entre tanto se reforma la Ordenanza general del ejército en el sentido indicado, el Presidente de la República se ha servido disponer se observen las siguientes prevenciones:

1.^o Los individuos de la clase de tropa que interpongan el recurso de amparo contra su consignación al servicio militar, si obtienen á su favor auto de suspensión del acto reclamado, percibirán solamente el haber que corresponda á los de la misma clase que estuvieren procesados y por todo el tiempo que dure el juicio. Si á la terminación de éste, fuere denegado el amparo, dichos individuos percibirán los haberes descontados, siempre que consientan en su enganche voluntario, dentro de los ocho días siguientes á la notificación de la sentencia. En caso contrario, perderán los descuentos sufridos, los cuales ingresarán al fondo de que habla la prevención 4.^o, haciéndose lo mismo cuando por virtud del amparo los individuos de la

clase de tropa que lo obtengan, deban ser dados de baja.

2.^o Los que voluntariamente se desistan de continuar el recurso, percibirán también los haberes que se les hubieren descontado, si en virtud del desistimiento, se sobreyere en el juicio respectivo.

3.^o Desde que se haga saber á los jefes de los cuerpos la suspensión del acto reclamado, á dichos individuos se les considerará en el ajuste con todo su haber, como se hace con los procesados, percibiendo en presupuesto solamente el sueldo diario que les corresponda.

4.^o Los descuentos pasarán al fondo de desertores, por estar determinado en la 7.^o de las prevenciones generales del reglamento de contabilidad para las pagadurías del ejército, que los descuentos hechos á suspensos, ingresen á dicho fondo.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1888.—Hinojosa.—Al....

NÚMERO 10,135.

Mayo 9 de 1888.—Decreto del Congreso.—Licencia al general Hinojosa para aceptar una condecoración.

Secretaría de Relaciones.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. general Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, para que pueda aceptar la condecoración del “Busto del Libertador” que le ha conferido el presidente de la República de Venezuela.

(Firmado) Luis C. Curiel, diputado presidente.—(Firmado) Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—(Firmado) E. Pimentel, diputado secretario.—(Firmado) Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Mayo de 1888.—(Firmado) Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor.....

NÚMERO 10,136.

Mayo 9 de 1888.—Decreto del Congreso.—Declara que los sueldos de los empleados federales no pueden ser gravados por los Estados.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los sueldos que el presupuesto de la Federación asigna á sus empleados, no pueden ser gravados con impuestos por los Estados de la Federación.—Luis C. Curiel, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sanchez, senador presidente.—R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.—Pedro Sanchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mandó se imprimaj, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á 4 de Mayo de 1888.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Du-

blan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 9 de Mayo de 1888.—Dublan.—Al....

NÚMERO 10,137.

Mayo 10 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas en las concesiones de diversas líneas férreas en Sonora, Sinaloa y Chihuahua.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1.^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Hüller, concesionario de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua á que se refiere el contrato aprobado por decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión.

Artículo único. Se reforman los artículos 1.^o, 8.^o, 9.^o, 11, 13, 20, 21, 22, 28, 54 y 58 de la ley de concesión de fecha 7 de Noviembre de 1887, referente á la construcción de líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, de la manera siguiente:

I.—Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Luis Hüller, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años contados desde la promulgación de este Contrato, las siguientes líneas de ferrocarril, con su telégrafo correspondiente para el servicio del mismo ferrocarril y de los que hicieren uso de él:

I. De la ciudad de Guaymas al puerto

de Topolobampo con ramales á la ciudad de Alamos y Agiapambo.

II. Del puerto de Topolobampo pasando por El Fuerte á Ciudad Guerrero ú otro punto donde pueda conectarse con alguna de las líneas férreas del Estado de Chihuahua.

III. De este último punto pasando por todo el Oriente de la Sierra Madre y comunicándose con las colonias "Juarez," "Porfirio Diaz" y "Palomas" hasta llegar á un punto conveniente de la línea divisoria con los Estados Unidos, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Los ramales que á propuesta de la Compañía y con autorizacion del mismo Ejecutivo, sirvan para poner en comunicacion con las líneas principales los criaderos de carbon de piedra del Estado de Sonora.

II.—Art. 8.º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas I, II y III á que se refiere el art. 1.º; así como las líneas telegráficas ó telefónicas, dentro del término de diez años, contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

III.—Art. 9.º El concesionario, ó la Compañía que organice, estará obligado á avisar dentro del plazo de tres años de la fecha de la promulgacion de este Contrato, si hace uso del derecho para construir los ramales á que se refiere la fraccion IV del artículo 1.º Una vez declarado por la Compañía que hace uso del derecho para construir estos ramales, quedarán por este hecho dentro de las prescripciones franquicias de este Contrato para las líneas principales I, II y III y obligada la

Empresa á concluir los tramos á más tardar dentro de los cinco años siguientes á la fecha en que deben concluirse las líneas principales.

IV.—Art. 11. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, veinte kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada bienio siguiente, cien kilómetros, pero de manera que las líneas I, II y III queden terminadas á los diez años y los ramales á los quince años.

V.—Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta veintiocho kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1m.435.

El servicio se hará por traccion de vapor.

VI.—Art. 20. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes:

VII.—Art. 21. Para facilitar el pago de la subvencion, el gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada seis meses.

VIII.—Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á diez kilómetros á fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

IX.—Art. 28. Las secciones de ferrocarril según las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo.

Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conduccion de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Passajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida:—Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligacion de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por kilómetro de dis-

tancia recorrida:—Primera clase, seis centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Durante la construccion de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotacion, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por cada pasaje ó conduccion de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, con excepcion de los frutos nacionales de exportacion en que no habrá lugar á aumento.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que trasporten, cualquiera que sea la distancia.—Primera clase, un peso veinte centavos.—Segunda clase, ochenta centavos.—Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobacion de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduacion á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgacion de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduacion total su tarifa máxima legal kilométrica, mas de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reduccion se fijará equitativamente entre el gobierno y la Compañía.

En ningun caso la mercancía extranjera, importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 400 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes, á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, lo que fuere preciso para gastos además, de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 34.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

X.—Art. 54. Las concesiones hechas por

este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir los depósitos á que se refiere el art. 58.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 11.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno, su agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó sección cuya construcción no se hubiese terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo, se tendrán por secciones las siguientes:

I. De Guaymas á Topolobampo con ramales á Alamos y Agiabampo.

II. De Topolobampo á ligarse con algunas de las líneas férreas del Estado de Chihuahua.

III. De este último punto á la Frontera con los Estados Unidos.

IV. Los ramales á los criaderos de carbon de piedra.

XI.—Art. 58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en la Tesorería general de la Federación, á los tres meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en bonos de la Deuda pública consolidada, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad. Este depósito de \$30,000 garantiza la construcción de las líneas I, II y III á que se refiere el artículo 1º.

En caso de que el concesionario haga uso del derecho para la construcción de

los ramales á que se refiere la frac. IV del mismo art. 1º, constituirá un depósito de \$20,000 en los bonos arriba expresados, para garantizar la construcción de ellos, haciéndose este depósito al mes de la fecha en que dé el aviso respectivo.

México, Mayo 10 de 1888.—Carlos Pacheco.—Luis Hüller.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Mayo de 1888.—Porfirio Díaz.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 10 de Mayo de 1888.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 10,138.

Mayo 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Percival Everitt, por su aparato para pesar, denominado: "Báscula automática." El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,139.

Mayo 11 de 1888.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía el Presupuesto del ramo de Fomento como sigue:

La partida número 7,192, en \$200,000
La partida número 8,516, en „ 50,000

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 9 de 1888.—Luis C. Curiel, diputado presidente.—R. Rodríguez Rivera, diputado secretario.—José M. Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo federal, en México, á 11 de Mayo de 1888.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 11 de Mayo de 1888.—Dublan.—Al.....

NÚMERO 10,140.

Mayo 15 de 1888.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Establece premios para los profesores de enseñanza primaria.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 38.—Siendo de todo punto necesario promover por los medios posibles el adelanto de la instrucción primaria, porque ella entraña la ilustración popular, sin la que no son en manera alguna practicables las instituciones democráticas; el Presidente de la República ha comprendido que uno de los medios más eficaces de conseguir tan importante fin es despertar la emulación de los profesores, tanto en beneficio de la niñez, cuya enseñanza debe siempre estar confiada á maestros diligentes y em-